

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por auto del 7 de marzo de 2024 la acción popular fue inadmitida, se notificó por estado el 8 de marzo de 2024, los tres días para subsanar las falencias corrieron así: 11,12 y 13 de marzo de 2024. El accionante no hizo ninguna manifestación durante dicho término.

Manizales, 14 de marzo de 2024.

DANIELA PEREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	ACCION POPULAR
ACCIONANTE	JOSE LARGO
ACCIONADO	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO	170013103005-2024-00055-00

ANTECEDENTES

Este Despacho inadmitió la demanda de la referencia al encontrar que adolecía de los requisitos formales y le concedió a la parte actora el término de tres (3) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En la citada ley, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento.

Allí se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, arts. 2º y 9º. En cuanto a la legitimación, determina que puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado y cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el Juez civil, conforme al canon 15.

Dentro de este contexto, el artículo 18 ibidem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la Jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que tal norma contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que pretende amparar.

Dicho artículo establece:

"[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]"

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente dispone que debe inadmitir con la precisión de cuales fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en término de tres (3) días, aquella será rechazada.

En suma, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, dicha medida solo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda.

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante no hizo ninguna manifestación frente a los requisitos exigidos por el despacho.

Por lo tanto, al no haberse subsanado, el Juzgado procede a su **RECHAZO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción Popular formulada por el señor JOSE LARGO contra BANCO DAVIVIENDA, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose atendiendo que el expediente es digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA